



**MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO
TERRITORIAL
Decreto N° 1448**

MENDOZA, 08 DE JULIO DE 2025

Visto el Expediente N° EX-2024-02371455-GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo la Sra. Krag, Aurelia Silvia interpone recurso de alzada contra lo resuelto en Acta N° 1276, de fecha 29/02/2024, emanada del Honorable Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de Mendoza, en adelante Caja Forense o la Caja, originaria del Expediente N° 5 KN - 2023- 2011 PAGO DE APORTES EN JUICIO Krag AURELIA SILVIA S/ SOLICITA PRESCRIPCIÓN DE APORTES. Krag, Aurelia Silvia", de la Caja;

Que la cuestión suscitada tiene su origen en la solicitud de declaración de prescripción por ante Caja Forense, de fecha 23/11/2023, efectuada por Aurelia Silvia Krag, en relación a los aportes en juicio en los autos N° 13-07238301-4 ((012015-64623)), caratulados: "Krag AURELIA C/ALLENDE GUILLERMO P/CPC ANTERIOR - DIVORCIO", originarios del Décimo Juzgado Civil, Comercial y Minas, actualmente en el Primer Juzgado de Gestión Asociada, de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, al haber transcurrido más de diez años desde que fue verificado por la Caja;

Que en orden 21 ha emitido dictamen la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial señalando que la quejosa asevera que, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley N° 14.236, al haber transcurrido más de diez (10) años desde que fue verificado por la Caja el importe de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 683,88) en concepto de aportes en juicio, corresponde la prescripción o no exigibilidad de los mismos;

Que la solicitud de prescripción aludida es rechazada en lo sustancial por el Honorable Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de Mendoza mediante Acta N° 1276, de fecha 29/02/2024, fundada en que el nacimiento de la obligación contributiva radica en la autodeterminación por el propio obligado; la atestación de la contribución especial que prevé la ley constituye una simple liquidación de una obligación preexistente, no variando la situación del impugnante; Caja Forense no ha sido parte en el proceso y tampoco ha sido notificada formalmente por lo que no puede invocarse en su contra el plazo de tiempo liberatorio del crédito que titulariza;

Que es en contra de la precedente resolución que se alza la quejosa interponiendo recurso de alzada;

Que, adentrándose en el análisis formal del presente recurso, es necesario puntualizar que, ante las decisiones definitivas de ciertas entidades públicas no estatales que causen estado dentro de las mismas, procede el recurso de alzada ya que, pese a no estar sujetas al poder jerárquico del Poder Ejecutivo, están sometidas al control de éste último en relación a ciertos actos administrativos que efectúa;



Que la doctrina afirma en tal sentido: "Según Gordillo, con especial referencia al acto administrativo, "Sin perjuicio de admitir que en principio la función administrativa es realizada por órganos estatales, y que en consecuencia para que exista acto administrativo debe tratarse de actividad realizada por tal tipo de órgano, creemos que ello no puede erigirse en norma absoluta y general. Por el contrario, existen en el Estado moderno numerosas entidades que han sido creadas por el legislador para ejercer cierto tipo de funciones administrativas, a las cuales se les confiere legalmente un cierto poder público para actuar, en nombre del Estado y con su potestad: en tales casos pareciera contradecirse a la realidad si se les negara a esos actos el carácter de administrativos". Así pueden considerarse administrativos los actos (...) de las corporaciones profesionales -de abogados, contadores, ingenieros, etcétera que concretan el ejercicio de potestades públicas conferidas legalmente, ejercidas con carácter de "imperio" por tales entidades, etc.";

Que el fundamento jurídico del control de legitimidad del Poder Ejecutivo respecto a sujetos de derecho público no estatales es de carácter constitucional, señalando la doctrina en tal sentido: "Cuando la función administrativa es realizada por sujetos de derecho no estatales el fundamento del control de legitimidad del Poder Ejecutivo es constitucional y radica en que el gobernador tiene "a su cargo la administración general de la provincia" y por el hecho de que "conoce y resuelve en los asuntos contencioso administrativos con arreglo a la ley" (art. 128, incisos 1º y 20º, Constitución de Mendoza)";

Que, efectivamente, el otorgamiento por ley a tales entidades del ejercicio de potestades públicas, fundamenta claramente el control de legitimidad sobre sus actos administrativos; procediendo dicho contralor únicamente sobre materia regida por el derecho público local, pudiendo el Poder Ejecutivo efectuar solo una revocación por ilegitimidad -no se encuentra facultado a modificar o sustituir lo resuelto-, ello conforme lo prescripto por los Artículos 184 y 185 de la Ley Nº 9.003. La falta de control equivaldría convertir al ente en independiente y permitir que quienes lo manejan lo hagan más como cosa propia que como cosa pública;

Que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de Mendoza, conforme lo establecido por el Artículo 1 de la Ley Nº 5.059, es una entidad autárquica, con personería jurídica e individualidad financiera, independiente de la Administración Pública, con capacidad para actuar pública y privadamente, por lo que, conforme lo expresado precedentemente, tanto la doctrina como la jurisprudencia admiten la procedencia del recurso de alzada contra las decisiones definitivas de dicho ente;

Que al analizar el remedio legal intentado, cabe señalar que la recurrente es notificada de la Resolución en Acta Nº 1.276 emitida por el Directorio en fecha 08/03/24, e interpone el citado recurso en fecha 04/04/24 – fecha de creación del ticket -, por lo que el recurso debería ser formalmente admitido, de conformidad con lo prescripto por el Artículo 184 y concordantes de la Ley Nº 9.003, de aplicación en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1 del citado cuerpo legal;

Que en cuanto al análisis desde el aspecto sustancial la asesoría letrada del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial lleva a cabo la Exposición de Agravios y su análisis;

Que en cuanto a la Exposición de Agravios y su análisis señala:

Que el recurrente propicia el rechazo del acto administrativo invocando que en fecha 18/05/1993



se dictó sentencia decretando el divorcio vincular de las partes, conforme fs. 12 y vta. de los autos N° 13-07238301-4 ((012015-64623)), caratulados: "Krag Aurelia C/Alende Guillermo P/CPC ANTERIOR - DIVORCIO", originarios del Décimo Juzgado Civil, Comercial y Minas, actualmente en el Primer Juzgado de Gestión Asociada, de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza, y en el resolutive punto 2 (fs. 12 vta.) se estableció "Decretar la disolución de la sociedad conyugal con efecto al día de la demanda, o sea el 13/11/1992 y homologar el acuerdo arribado entre las partes a fs. 6 vta. y 7 vta. sobre liquidación, división y adjudicación de los bienes comunes ..Dese intervención de lo presente a Dirección General de Rentas a los efectos de la determinación de los impuestos correspondientes." De las constancias del expediente judicial se le dio vista a la Caja en fecha 07/10/1994, conforme surge del sello en la contratapa de los autos determinándose el importe mencionado. Desde la fecha de toma de conocimiento han transcurrido casi treinta (30) años;

Que al fundar su pretensión sostiene que Caja Forense no puede alegar desconocimiento del hecho generador de los aportes al decir: "...esta Caja Forense no ha sido parte en el proceso y tampoco ha sido notificada formalmente, mal puede invocarse en su contra el plazo de tiempo como aptitud liberatoria del crédito que titulariza, pues no ha tomado conocimiento efectivo ..." ya que el Artículo 48 de la Ley N° 5059 dispone: "La Caja es parte legítima en todo juicio o trámite administrativo que se sustancie en el territorio de la provincia, a los fines de controlar y asegurar el cumplimiento de la presente ley". Además surge de la contratapa del expediente el importe de los aportes en juicio;

Que el quejoso entiende que el Directorio al afirmar "...el nacimiento de la obligación contributiva no depende de modo alguno de una declaración previa de la Caja, sino de su autodeterminación por el propio obligado, según las pautas sancionadas a tal efecto por el plexo legal; por lo que el aforo no pasa de constituir un mero acto de la administración y no propiamente un acto administrativo" correctamente establece que el nacimiento de la obligación contributiva no depende de la Caja, sin embargo no es cierto que el hecho imponible surja con la "autodeterminación por el obligado" sino que nace, en este caso, a partir de la sentencia de divorcio y posterior presentación de inventario y avalúo; todo lo cual la Caja tuvo conocimiento y determinó que en fecha 07/10/1994 se debía pagar el aporte, conforme sello obrante en la contratapa del expediente, por lo que no puede ahora negar que efectivamente tuvo conocimiento del hecho imponible y del nacimiento de la obligación contributiva, momento a partir del cual comenzó a correr el plazo de prescripción;

Que, por último, suscita el reproche el recurrente al observar el desinterés y consecuente abandono del derecho que le asiste a la Caja de percibir los aportes. No habiéndose reclamado por la vía pertinente; ningún derecho puede resultar indefinidamente imprescriptible;

Que, señala el cuerpo jurídico, corresponde ingresar en el abordaje de los argumentos en los cuales la recurrente sustenta el embate en contra de la Resolución impugnada, señalando:

Que 1).- Preliminarmente, respecto a la prescripción planteada es necesario desentrañar la naturaleza jurídica de los aportes a Caja Forense para luego establecer la ley aplicable en materia de prescripción;

Que los aportes y contribuciones a favor de la Caja Forense revisten naturaleza tributaria por cuanto, aunque tales cotizaciones se efectúen a favor de un ente no estatal, ello es en el ejercicio de la potestad tributaria otorgada por la legislación al sancionarse la Ley N° 5.059,



revistando la Caja como persona jurídica de derecho público no estatal con autonomía económica y financiera, lo que se ve confirmado al establecerse con rango legal sus recursos -aportes, contribuciones y otros recursos financieros de la entidad-;

Que la doctrina señala en tal sentido: "Dentro de la doctrina nacional se advierte una marcada coincidencia en atribuir, casi unánimemente, naturaleza tributaria a las contribuciones patronales y aportes personales a la seguridad social. En el sentido indicado en el párrafo precedente se puede computar la calificada opinión del maestro Carlos M. Giuliani Fonrouge, para quien las contribuciones de seguridad social constituyen el grupo más importante de la llamada parafiscalidad, no sólo en razón de su magnitud financiera sino por sus implicancias económico sociales (conf. Acerca de la llamada parafiscalidad, en "Ensayos sobre Administración, Política y Derecho Tributarios", t. I, p. 1 y ss., en particular p. 22, Ed. Macchi, Buenos Aires, 1968).";

Que ciertamente, existiendo concordancia a nivel doctrinario al definir los distintos tipos de tributos -y distinguiendo los impuestos, tasas y contribuciones-, cabe conceptualizar a los aportes previsionales –como el de Caja Forense-, como contribuciones parafiscales, definidas como: "(...) exacciones recabadas por ciertos entes públicos para asegurar su financiamiento autónomo, (...) así bajo la denominación de "parafiscales" han aparecido contribuciones destinadas a la previsión social, (...) colegios profesionales, etc., o sea, a entidades de tipo social o de regulación económica. Se caracterizan en que no se incluye su producto en los presupuestos estatales; no son recaudadas por los organismos fiscales específicos del Estado; no ingresan en las tesorerías estatales sino directamente en los entes recaudadores y administradores de los fondos;

Que el caso de marras se refiere a la prescripción de los aportes previsionales por actuaciones judiciales, los cuales se regulan por el Artículo 16 de la Ley N° 5059, el cual en su parte pertinente establece: "El fondo de la Caja se formará con los siguientes recursos: (...) b) Con el aporte que deberán efectuar los patrocinados o representados por profesionales en las actuaciones judiciales ante la justicia provincial o federal esta última dentro del ámbito del territorio de la provincia de Mendoza y con arreglo a las siguientes pautas: ap. 1) Regla básica: Con el 2 % del monto o valor pecuniario del juicio o monto establecido en la demanda, rigiendo para todo supuesto, los siguientes aportes mínimos: (...)." La Caja tiene, en virtud de lo prescripto por el Artículo 488 del citado cuerpo legal, acción ejecutiva para cobrar dichos aportes, procediendo a la ejecución en sede judicial a través de la vía de apremio;

Que, establecida la naturaleza jurídica del aporte previsional de la Caja, cabe estipular la legislación aplicable a este tipo de contribuciones en cuanto al plazo de prescripción y su exigibilidad;

Que, se observa, la Ley N° 5.059 no posee disposiciones sobre plazos de prescripción liberatoria en lo que respecta a las facultades de la Caja para exigir el pago de aportes.

Que resulta razonable analizar en primer lugar las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de prescripción, al ser ésta última una institución de derecho de fondo. Así, como norma de carácter general, el Artículo 2.532 prescribe: "Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos.";

Que del artículo transcrito se desprende que las disposiciones del Código son generales, de



aplicación supletoria en ausencia de disposiciones específicas que reglen la prescripción del derecho de que se trate;

Que el Dr. Lorenzetti señala al respecto: “De modo tal que existiendo una disposición que regle la prescripción en una situación particular prevalece sobre las normas generales establecidas en este primer capítulo. En virtud del carácter supletorio que tienen las normas generales respecto de las específicas, si en un régimen particular se dictare una norma de derecho transitorio que resolviese la cuestión en forma diversa al artículo 2537, se aplica dicho régimen especial y se desplaza la norma de carácter general. Se trata de la aplicación de la regla interpretativa que prescribe que la norma general cede ante la norma específica o particular.”;

Que atento a lo expuesto corresponde que la prescripción liberatoria de los aportes a la Caja Forense, al ser previsionales, se rijan por los principios especiales de la Seguridad Social dispuestos por la Ley Nacional Nº 14.236, al ser una ley de naturaleza previsional dictada por el Congreso Nacional;

Que si bien el Código Civil fija el plazo de prescripción en cinco años (Artículo 2.560), al constituir una norma general, este cede ante la ley de igual rango a la que se recurre por vía analógica (Ley Nº 14.236) al referirse a la disciplina especial que regula la materia: La previsional;

Que en consecuencia, el plazo de prescripción es decenal y no quinquenal pues se trata de una deuda previsional regulada por normativa específica que rige la materia en orden a la prescripción de este tipo de obligaciones;

Que lo afirmado se encuentra abonado por jurisprudencia: “La prescripción de la acción no es contemplada en la legislación provincial por ser temática propia del Congreso Nacional, deviene prudente que la prescripción liberatoria referida a los aportes previsionales sea regida por los principios estatuidos en leyes análogas, por lo que cabe dar preferencia a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 14236 sobre el art. 4027, inc. 3º del Cód. Civil, habida cuenta de la especialidad de aquélla, máxime que por ser la prescripción materia del derecho de fondo, la regla contenida en el referido art. 16 no ve disminuido su ámbito de aplicación a determinado espacio geográfico”. (Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala 1; 1978/09/14; R.DJ, 979-12-47).”;

Que si bien la jurisprudencia reseñada es anterior a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, éste último, conforme lo establecido por su Artículo 213, mantiene incólume el principio de especialidad, el cual postula la primacía de la ley especial por sobre la general;

Que, asimismo, la Ley Nº 14.236, al ser nacional, cumple con el principio de reciprocidad del Artículo 56 de la Ley Nº 5.059, el cual establece: “Mantienese la reciprocidad entre el régimen de esta ley y el de las cajas de jubilaciones y pensiones de la provincia, de la Nación y de las demás provincias, de acuerdo a las leyes y reglamentaciones respectivas y al tratado de reciprocidad firmado entre la nación y la provincia, (...)”;

Que, acorde a este punto, la jurisprudencia actual establece la aplicación de la Ley Nº 14.236 respecto a la prescripción de aportes de la Caja de Profesionales de Abogados: “En este caso corresponde determinar cuál es el plazo aplicable a la prescripción de este tipo de obligaciones previsionales, teniendo en cuenta que la ley específica que regula la Caja de Profesionales



abogados no contempla un plazo prescriptivo para las obligaciones de aportar de sus afiliados, en consecuencia corresponde acudir a los principios regulados en leyes análogas, tal como lo determinaba el art. 16 del Código Civil y art. 2 del actual Código (ley 26994). Ello así, teniendo en cuenta que la prescripción en materia previsional que nos ocupa está contemplada en la Ley Nacional 14.236 en su art. 16, que no ha sido derogada ni modificada a partir de la vigencia del nuevo Código, es a ella a la que debe acudirse. Por lo tanto los aportes previsionales adeudados a una Caja Profesional local corresponde aplicarle la prescripción decenal. Así lo ha sostenido nuestra jurisprudencia departamental en infinidad de oportunidades: "La inexistencia de una disposición en las leyes de previsión social para profesionales respecto a la prescripción de la acción para reclamar el pago de los aportes o contribuciones emergentes de la norma respectiva, es del caso recurrir a los principios de leyes análogas. De ahí que, por la naturaleza del derecho que se trata, ha de resolverse por el que prescribe el art. 16 de la ley 14.236 que fija el término de 10 años para la prescripción de este tipo de acciones. Teniendo en cuenta que la obligación de aportar tiene como finalidad específica la de cubrir un riesgo social, en atención al bien jurídico protegido corresponde remitir la solución al área de la seguridad social por su mayor aproximación a los fines queridos por el legislador en la materia " (CC0201 LP B-65527 RSD 227-88; 13-9-88, en el mismo sentido CC0103 LP 215612 RSD 186-93 S 9-9-93).";

Que, en relación al momento a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción, se establece como regla general el momento en que la obligación se torna exigible (Artículo 2.554 del Código Civil y Comercial de la Nación); es decir, desde que la acción puede ser ejercida judicialmente para reclamar el cumplimiento de la prestación debida. "La prescripción solo se computa desde el día en que nace la acción, expresión que es tomada aquí en sentido sustancial o impropio (...). Se quiere con ello significar que aunque el derecho exista, la prescripción no corre si no está abierta y expedita la facultad de demandarlo ante los organismos jurisdiccionales del Estado.";

Que, siguiendo el análisis, respecto a los procesos de divorcio, el Artículo 17 de la Ley Nº 5.059 establece en su inciso e): "El pago del aporte deberá efectuarse en las siguientes oportunidades: (...) e) En los juicios de división de bienes comunes, el aporte se completará dentro de los 30 días hábiles de aprobarse la cuenta particional, no pudiendo dictar providencia alguna sin estar acreditado dicho pago. Vencidos los 30 días, el aporte se actualizará conforme el incremento previsto por aplicación del índice de precios para el consumidor del gran Mendoza hasta el momento de su efectivo pago, tomándose a tal fin el mes anterior al vencimiento de los 30 días y el mes anterior en que se efectúa el aporte.";

Que del artículo transcrito ut supra se desprende que desde que se cumple el plazo de 30 días hábiles sin que se hayan abonado los aportes previsionales, la Caja puede perseguir su cobro por vía de apremio, es decir que tiene expedita la facultad de demandar judicialmente. Este es el momento que marca el comienzo del cómputo del plazo de prescripción, que en el caso de marras sería el 19/05/93 -resolución judicial de homologación del acuerdo de división y adjudicación-;

Que de lo expuesto se desprende que la boleta de deuda reclamada ha prescripto;

Que 2).- En cuanto a la necesidad de conocimiento por parte del acreedor sobre la existencia del crédito a su favor, corresponde afirmar que ello no es un requisito necesario ya que por regla general dicho conocimiento es irrelevante a los fines del inicio del cómputo del plazo de prescripción liberatoria, así: "Borda señalaba que, en principio, la iniciación del término de la



prescripción es independiente del conocimiento que el interesado tenga de que su acción (o pretensión accionable) había nacido. Por excepción, marcaba, en algunos supuestos la iniciación del plazo de prescripción comienza a correr sólo desde que el interesado ha tenido conocimiento del hecho en que se origina su acción: tal ocurre en los casos de dolo, falsa causa, simulación, acción revocatoria, como así también en el supuesto de obligaciones nacidas de hechos ilícitos. En respuesta a ello, se debe entender que como principio general no se tiene en cuenta el conocimiento que pueda tener el accipiendo de la viabilidad de ejercer su acción, (...).";

Que, por otra parte, de las constancias del expediente judicial, la Caja tuvo conocimiento del proceso judicial –contratapa de la carátula-;

Que 3).- Es de cumplimiento el principio de verdad material, por ende, la Caja debería haber declarado incobrable la deuda ante la prescripción de la misma. Además de las consideraciones vertidas, el fundamento estriba en que en tales circunstancias se debe tomar las medidas necesarias para la celeridad, economía y eficacia del trámite -artículo 113 de la Ley N° 9.003-;

Que en efecto, es el mismo Honorable Directorio de Caja Forense el que ha adoptado el criterio reseñado en la Resolución N° 979, de fecha 21/10/11: "(...) 16) - Expte. N° 20-S-1976 - SASO, Miguel Ángel.- S/Desafiliación.-(...) CONSIDERANDO: Que el afiliado expresamente interpone la prescripción de aportes en juicio y aportes personales no abonados, según detalle que efectúa. Que si bien el planteo de la prescripción no se ha planteado en sede judicial, tal como requiere la dictaminante a fs. 63, no pasa inadvertido que la Caja, o no inició en tiempo útil, causa judicial alguna, o no logró el cobro de los aportes adeudados. Que iniciarlos actualmente, implicaría exponer al Organismo al pago de gastos y honorarios por la excepción de prescripción, ya anticipada por el afiliado, a lo que se suma la no percepción de lo adeudado. (...)Que atento a dicho informe, procede declarar no exigibles y no computables a los fines previsionales, los aportes en juicio que comprenden el periodo (...). En cuanto a los aportes personales corresponde declarar no exigibles y no computables a los fines previsionales los aportes detallados (...), que han superado el plazo decenal, teniendo presente lo preceptuado en la Ley 14.236. Por ello, oído el Sr. Síndico, y obrando dictamen jurídico a fs. 63, el H. DIRECTORIO, en ejercicio de sus atribuciones legales, RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la petición efectuada por el Dr. MIGUEL ÁNGEL SASO, Matrícula N° 2177, respecto a los aportes en juicio que comprenden el periodo 01/01/1991 al 05/10/2001, declarándolos no exigibles y no computables a los fines jubilatorios. ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar no exigibles y no computables a los fines jubilatorios, los aportes personales correspondientes a las boletas de deuda (...).";

Que, atento a las razones precedentemente vertidas, el recurso de alzada impetrado debería admitirse en lo formal y sustancial debiendo revocarse la resolución impugnada y remitirse a la Caja Forense a los fines de que dicte una resolución ajustada a derecho;

Que en orden 26 Asesoría de Gobierno comparte los fundamentos y conclusión del dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno, Infraestructura y Desarrollo Territorial de orden 21;

Por ello,

EL



GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º- Admítase en lo formal y sustancial el recurso de alzada impetrado por la Sra. Krag, Aurelia Silvia, D.N.I. N° 12.794.789, contra lo resuelto en Acta N° 1.276, de fecha 29/02/2024, emanada del Honorable Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de Mendoza, originaria del Expediente N° 5 KN - 2023- 2011 PAGO DE APORTES EN JUICIO Krag AureliaSilvia S/ SOLICITA PRESCRIPCIÓN DE APORTES. Krag, Aurelia Silvia, debiendo revocarse la resolución impugnada y remitirse las actuaciones a Caja Forense a los fines de que dicte una resolución ajustada a derecho.

Artículo 2º- Revóquese por razones de ilegitimidad el acto impugnado.

Artículo 3º- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

ABG. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
23/07/2025	32398